

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00163-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020</b> , “Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional y Departamental, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgo de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Sapuyes (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes*

*procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Sapuyes (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA: Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Sapuyes el TOQUE DE QUEDA de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y adultos mayores de 70 desde el día 20 de Marzo hasta el día 20 de Abril de 2020, durante las 24 horas del día, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección constitucional.*

*ARTICULO SEGUNDO: AISLAMIENTO PREVENTIVO- Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de Riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Sapuyes el Aislamiento Preventivo desde el día 20 de Marzo hasta el día 20 de Abril de 2020, en el siguiente horario: Desde las veinte (20:00) horas de cada día hasta las cinco (05:00) horas del día siguiente.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Atender las recomendaciones realizadas por el Señor Gobernador del Departamento de Nariño, mediante Decreto N° 0156 de 2020, en el cual Insta al Aislamiento Preventivo en residencias en todo el territorio del Departamento a partir de las Diez (10:00) de la noche del día 20 de Marzo de 2020 hasta las cinco (05:00 am) del día Martes 24 de Marzo de 2020.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan de la anterior medida el personal perteneciente a los organismos de seguridad, Organismos de Salud, Control y de Socorro, personal de Empresas de Vigilancia, Funcionarios Públicos y/o contratistas de la Administración Municipal en cumplimiento de sus funciones, Funcionarios de la Empresa Social del Estado, Personal Médico y Paramédico, Funcionarios y Contratistas ICBF, Personal de Empresas de Servicios Públicos o Entidades Departamentales que se encuentre en cumplimiento de funciones u obligaciones, establecimientos de comercio de expendio de medicamentos que funcionen 24 horas, Personal de Empresas de Producción y Transporte de Productos Lácteos o cárnicos.*

*ARTICULO TERCERO: De acuerdo a lo ordenado en el Decreto 420 de 2020 del Gobierno Nacional, SE PROHIBE el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las 06:00 pm del día 20 de Marzo de 2020 hasta las 06:00 am del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

*ARTICULO CUARTO: COMITÉ GRUPO ERI: Se conforma el equipo de reacción inmediata como grupo interdisciplinario para atender circunstancias relacionadas con el contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19: el cual estará integrado de la siguiente manera: (...)”*

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del coronavirus COVID-19 en el **Municipio de Sapuyes**, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, ni reglamenta ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>.

En efecto, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento además de normas de rango constitucional (artículos 2, 11, 12, 28, 49, 95, 209 y 315) y legal (Ley 136 de 1994<sup>2</sup>, Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>, Ley 1081 de 2016<sup>4</sup>, Ley 9 de 1979<sup>5</sup> y Ley 715 de 2001<sup>6</sup>), las Resoluciones N° 380<sup>7</sup>, 385<sup>8</sup> y 453<sup>9</sup> de 2020 dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 420 de 2020<sup>10</sup> del Ministerio del Interior y el Decreto 0156 de 2020<sup>11</sup> emitido por la Gobernación de Nariño, y no así, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica adoptada mediante el **Decreto Legislativo 417 de 2020**.

Cabe destacar que a pesar de que en la parte considerativa del **Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020** se cita el **Decreto Legislativo 417 de 2020**, las determinaciones adoptadas por el Alcalde de Sapuyes están encaminadas a cumplir las instrucciones que se impartieron en el Decreto 420 de 2020 en materia de orden público, no obstante, éste último decreto no hace parte de los decretos legislativos que ha proferido el Gobierno Nacional con posterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

---

<sup>1</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan Medidas Sanitarias

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

<sup>7</sup> Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019.

<sup>8</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

<sup>9</sup> Por la cual se adoptan algunas medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19.

<sup>10</sup> Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

<sup>11</sup> Por medio del cual se imparten medidas preventivas y de contención contra el coronavirus COVID-19, consistentes en el aislamiento preventivo en las residencias de las personas en todo el territorio del Departamento de Nariño, se dictan otras disposiciones.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>12</sup>, ha indicado que:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>13</sup>. (Negrillas propias)*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>14</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Sapuyes (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del municipio de Sapuyes (N).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al Municipio de Sapuyes (N) la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 026 del 20 de marzo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>14</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**” (Negrillas propias).

ORIGINAL FIRMADO

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**